

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Julio 13 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 06 de julio del 2022, correspondió conocer la presente demanda de Unión Marital de Hecho, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2022-00240-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1181

Cali, Julio trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00240-00
UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Revisada la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, que interpuso a través de apoderado judicial el señor FERNANDO MANZO IBAÑEZ, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deben **APORTAR**, copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la parte de notas complementarias o marginales y con vigencia no mayor a 30 días, requisito ***sine qua non***, para poder tramitar la presente acción, lo anterior, atendiendo a que los aportado carecen de dicha sección.

2. Se deberá **DAR** estricto cumplimiento al núm. 2 del Art. 82 en cc, con el núm. 3 del Art. 488 ibídem, informando si pueden llegar a existir otros herederos conocidos de la presunta compañera (Padres, hermanos, sobrinos)

y en caso de ser así, se deben aportar sus nombres y direcciones y/o canales digitales para efectos de notificación, adicionalmente INFORMAR la forma como se obtuvo el canal digital suministrado y, ALLEGAR las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, inciso 2º Art 8 del Ley 2213 del 2022; igualmente se deberá DIRIGIR la demanda contra aquellos.

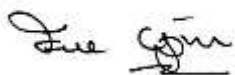
Por último, se pone de presente al extremo demandante, que teniendo en cuenta que la presunta compañera falleció, de conformidad con lo establecido en el Art. 523 del C. G. del P., de haber lugar a la liquidación de una sociedad patrimonial de la *de cujus*, la misma deberá concurrir dentro del proceso de sucesión de la mencionada.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

- 1. INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3. RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado JAIME BERNAL ALZATE, portador de la C.C. 16.277.736 y la T.P. 126.421 del C.S.J., como apoderado, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **112**

HOY: **Julio 14 de 2022.**

JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR